



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**PROBLEMÁTICA ACTUAL DEL DERECHO A
LA VIDA: ABORTO Y EUTANASIA**

Autor: Juan Egea Díaz

4º E-1

Derecho Constitucional

Tutor: Miguel Ayuso Torres

Madrid

Junio 2022

LISTADO DE ABREVIATURAS

ABIMAD: Asociación de Bioética de la Comunidad de Madrid

AECPAL: Asociación Española de Cuidados paliativos

BOCM: Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid

CBE: Comité de Bioética de España

CC: Código Civil

CE: Constitución Española de 1978

CP: Código Penal

OMC: Organización Médica Colegial

OMS: Organización Mundial de la Salud

ONU: Organización de Naciones Unidas

RAE: Real Academia Española

SECPAL: Sociedad Española de Cuidados Paliativos

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

TC: Tribunal Constitucional

UE: Unión Europea

ÍNDICE	
LISTADO DE ABREVIATURAS.....	3
RESUMEN	Error! Bookmark not defined.
ABSTRACT	Error! Bookmark not defined.
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO II. CONTEXTO HISTÓRICO DERECHOS FUNDAMENTALES ...	8
2.1 Primeras manifestaciones de Derechos Fundamentales	8
2.1.1 Constitucionalización de los Derechos Fundamentales en Europa	8
2.1.2. Constitucionalización de Derechos Fundamentales en España.....	9
2.2. Declaración Universal de Derechos Humanos	9
CAPÍTULO III. DERECHO A LA VIDA COMO DERECHO FUNDAMENTAL	
.....	10
3.1. Fundamentalidad de los derechos de la Constitución Española de 1978.....	10
3.2. Derecho a la vida dentro del marco constitucional.....	11
3.3. Titularidad del derecho a la vida.....	12
CAPÍTULO IV. REGULACIÓN Y PROBLEMÁTICA ACTUAL DERECHO A LA VIDA: EL ABORTO	14
4.1 El Proyecto y la Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del artículo 417 bis del Código Penal	14
4.2. Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985.....	17
4.3. Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.	19
4.4. Modificaciones de la Ley Orgánica 2/2010 del 3 de marzo en el Código Penal en materia de interrupción voluntaria de embarazo.....	25
4.5. Propuesta de reforma del Partido Popular de la Ley del Aborto.	27
CAPÍTULO V. REGULACIÓN Y PROBLEMÁTICA ACTUAL DERECHO A LA VIDA: LA EUTANASIA	29
5.1. Contexto y clasificación.....	29
5.2. Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.....	30
5.3. Modificaciones de la Ley Orgánica 3/2021 del 24 de marzo en el Código Penal en materia de eutanasia.	33
5.4. Consecuencias de la Ley Orgánica de regulación de la eutanasia. Recurso de inconstitucionalidad.	35
5.4.1. Problemática actual con el término “muerte digna”.....	35
5.4.2. Recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de la eutanasia.	36
CAPÍTULO VI. PAPEL DE LA IGLESIA.....	37
CAPÍTULO VII. CONCLUSIONES	38

CAPÍTULO VIII. BIBLIOGRAFÍA40

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

Aunque en la CE como norma suprema de nuestro Ordenamiento Jurídico protege al inicio de los derechos fundamentales el derecho a la vida, ha habido desde el primer momento una serie de dificultades que han hecho que la sociedad se divida en este aspecto en parte también por algunas ambigüedades que aparecen en el propio precepto del derecho a la vida y las pocas aclaraciones del TC al respecto.

El objetivo principal de este proyecto es elaborar un trabajo de construcción propia a través de la investigación de bibliografía constitucional para llevar a cabo un análisis de lo que significa en este país las leyes de aborto y eutanasia.

A pesar de tratarse de un tema muy amplio, resulta interesante observar la cantidad de documentos escritos al respecto y aunque ha sido algo difícil filtrar la información y seleccionar la más adecuada para mi estudio, no quería dejar de buscar información al respecto de ninguno de los dos aspectos relevantes del derecho a la vida: aborto y eutanasia.

En cuanto al aborto, al haber diferentes corrientes de pensamiento muy enfrentadas entre ellas, lo que finalmente provoca es un choque político. En este trabajo no solo se han hecho reflexiones acerca de las diferentes leyes, sino que también se han puesto de manifiesto los recursos de inconstitucionalidad planteados a lo largo de la historia desde que contamos con un sistema democrático.

En torno a la eutanasia también ha habido siempre mucha controversia. Sin embargo, al contrario que el aborto, no se había promulgado una ley de la eutanasia en España hasta hace apenas un año, lo cual es llamativo ya que muy pocos países cuentan con una ley de eutanasia. Aunque todavía se está digiriendo, la entrada en vigor de esta nueva ley supuso gran revuelo social e inmediatamente se interpuso un recurso de inconstitucionalidad, que viendo los precedentes, no parece que vaya a haber un resultado en poco tiempo.

Como ya hemos introducido, existen una inmensidad de materiales con los que trabajar, con lo que finalmente el resultado de mi trabajo ha sido mostrar una radiografía general de la legislación actual y los problemas que genera en la sociedad española que hace que esté más dividida si cabe en torno a estos aspectos fundamentales.

CAPÍTULO II. CONTEXTO HISTÓRICO DERECHOS FUNDAMENTALES

2.1 Primeras manifestaciones de Derechos Fundamentales

2.1.1 Constitucionalización de los Derechos Fundamentales en Europa

Pasaron muchos años desde la primera declaración de derechos, el *Bill o Rights*, y de la primera constitución de las colonias americanas a finales del siglo XVIII, hasta que llegara a plasmarse en Europa.

Los procesos constituyentes europeos se comenzaron tras acabar la Primera Guerra Mundial y se consolidaron al terminar la Segunda Guerra Mundial e inmediata Declaración de Derechos Humanos en 1948.

Antes de la Primera Guerra Mundial, la primera manifestación de derechos constitucionales europea como tal fue en Francia, con la “Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano” promulgada en 1789 por la Asamblea Nacional francesa. Se estableció un precedente a partir del cual se empieza a hablar de una clasificación moderna de derechos y libertades¹. Sin embargo, en esta constitución no existía una igualdad de todos los ciudadanos frente a los Derechos Fundamentales, sino que se observaban distinciones dependiendo de la clase social de cada ciudadano.

Fueron muchos años de lucha constante por parte de la sociedad contra el Estado. Durante siglos, se fue esbozando poco a poco el marco constitucional que tenemos hoy en día en todo el mundo.

A raíz de esos primeros procesos constituyentes europeos, se empieza a concebir la idea de incluir derechos individuales dentro de las constituciones y es a partir de ese momento cuando se emplea por primera vez la expresión Derechos Fundamentales², que permanece hasta el día de hoy como base de cualquier constitución democrática.

PÉREZ ROYO definió los derechos fundamentales como: “*los derechos constitucionales sobre la base del principio de la soberanía popular*”³. Los derechos, por el mero hecho de estar enumerados en una constitución, no adquieren directamente la categoría de fundamental, sino que debe haber un mecanismo que garantice su protección minuciosa y real de esos derechos.

¹ ÁLVAREZ CONDE, E., *Curso de Derecho Constitucional*, Volumen I, 6ª Edición, Tecnos, Madrid, 2008, p. 206-322.

² PÉREZ ROYO, J., *Curso de Derecho Constitucional*, 4ª Edición, Marcial Pons, Madrid, 1997, p. 252.

³ *Ibidem*, p. 256.

2.1.2. *Constitucionalización de Derechos Fundamentales en España*

A pesar de haber tenido varias constituciones en la historia de España, no es hasta 1869 cuando aparece por primera vez en una Constitución de nuestro país expresamente un Título dedicado a los derechos de los españoles, denominándose el Título I: “De los españoles y sus Derechos” en vez de únicamente denominarse todas las veces anteriores: “los españoles”⁴.

A partir de aquí, los derechos de los españoles y su denominación como tal estarán presentes en el resto de las constituciones promulgadas a posteriori en el Título I, aunque la categoría de Derechos Fundamentales no se enunciará en el Título I hasta la CE: “De los Derechos y Deberes Fundamentales”.

De la Constitución de 1837 a la Constitución de 1869 casi se triplicaron esos derechos (de once a treinta y uno). Sin embargo, en la Constitución de 1876, vuelven a disminuir hasta los diecisiete.

Se puede observar que hay un paso de una “*vocación de constitucionalización*” de derechos en la Constitución de 1869 a una vocación radicalmente opuesta hacia una “*desconstitucionalización*” tan solo siete años más tarde⁵.

La siguiente Constitución Española fue la de 1931 que fue prácticamente irrelevante a efectos de derechos fundamentales y además al ser de tan corta duración apenas tuvo repercusión. No fue hasta 1978, nuestra actual constitución, cuando se consolidó ese bloque de Derechos (ya denominados como Fundamentales) que perduran hasta nuestros días y cuya estructura explicaremos a continuación.

2.2. Declaración Universal de Derechos Humanos

El derecho a la vida está garantizado en la mayoría de las constituciones del mundo y se ha intentado plasmar como uno de los principales derechos universales. La Organización de las Naciones Unidas (ONU) publicó en 1948 la Declaración Universal de Derechos Humanos. Podemos entender como tal ese conjunto de derechos fundamentales que son universalmente reconocidos puesto que son numerosos las naciones adheridas a esta Organización.

⁴ *Ibidem*, p. 262.

⁵ *Ibidem*, p. 263.

En el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establece que: “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”. Adquiere verdadera importancia el hecho de que se garantice el derecho a la vida en tercer lugar de la Declaración y ha podido ser un precedente para las Constituciones europeas que se han creado a posteriori pues esta declaración ha servido como espejo en el que mirarse para la mayoría de las naciones que promulgan una constitución.

CAPÍTULO III. DERECHO A LA VIDA COMO DERECHO FUNDAMENTAL

3.1. Fundamentalidad de los derechos de la Constitución Española de 1978

Dentro de la CE se sitúan en un lugar principal los Derechos Fundamentales, pues éstos son de especial protección. El Título donde se encuentran estos derechos es justo a continuación del Título Preliminar, el Título Primero: “De los Derechos y Deberes Fundamentales”.

A su vez, el Título Primero se compone de cinco capítulos y es en el Capítulo Segundo donde aparece el derecho a la vida junto con el resto de los derechos que gozan de una garantía. Este capítulo tiene dos secciones: la Sección Primera, “De los derechos fundamentales y libertades públicas”, que consta de los artículos 15 a 29; y una Sección Segunda que se centra más en los derechos y deberes individuales de los ciudadanos que se compone desde el artículo 30 a 38.

Podrían parecer confusas las denominaciones de las secciones y capítulos del Título Primero de la CE puesto que en la mayoría de los apartados aparecen las palabras: derechos, libertades o deberes; pero la única que hace referencia a derechos fundamentales en sentido estricto es la Sección Primera del Capítulo Segundo.

La diferencia esencial entre ambas secciones del Capítulo Segundo del Título Primero es la protección de la que disfrutan. La primera conforma un conjunto de derechos que adquieren la categoría de *fundamentales* por tener una protección excepcional, debido a que deben ser desarrollados por Ley Orgánica. Adicionalmente, según establece el artículo 53 de la CE, tienen la posibilidad de acudir al TC en caso de verse lesionados mediante recurso de amparo; y por último, gozan de un procedimiento de reforma particularmente rígido. Por otra parte, el hecho de que se denominen fundamentales tiene

su origen en que “*fundamentan nuestra convivencia constitucional democrática, nuestro orden político y nuestra paz social*”⁶.

Es de vital importancia esta denominación y ubicación dentro de la estructura constitucional además del sistema de garantías del que gozan dentro del Ordenamiento Jurídico pues si se garantizan como base de del sistema político y jurídico de un país podemos hablar de Estado de Derecho⁷.

Por otro lado, los derechos de la Sección Segunda del Capítulo Segundo del Título Primero gozan de un “*grado menor de fundamentalidad* ” ya que su protección es ordinaria⁸, y no excepcional como hemos mencionado en el párrafo anterior.

Se ha preferido separar de la categoría de fundamentales los derechos ubicados en la Sección Segunda del Capítulo Segundo del Título Primero para resaltar la importancia de los de la Sección Primera. Estos derechos que se han quedado fuera de ese privilegio y protección especial y simplemente se denominan “derechos constitucionales” entre los que se encuentra por ejemplo el derecho de propiedad.

Muchos autores como el mismo BRAGE CAMAZANO han discutido si esta separación carece de sentido puesto que gran parte de los que denominan derechos constitucionales de esa Sección Segunda podrían elevar su categoría a derechos fundamentales por su importancia en nuestro sistema y así gozar de una protección mayor.

Argumenta la crítica de la separación de ambas secciones diciendo que los derechos fundamentales son aquellos “*derechos inviolables inherentes a la dignidad humana*” y que por tanto no es necesaria esa separación, además de la enorme diferencia entre la protección de una sección y otra⁹.

3.2. Derecho a la vida dentro del marco constitucional

En las primeras constituciones liberales no se incluía el derecho a la vida como derecho fundamental. De hecho, en España, la primera constitución que lo incluyó fue la actual.

⁶ BRAGE CAMAZANO, J., *Los límites a los Derechos Fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2004, p. 247-249.

⁷ LÓPEZ GUERRA, L., *Derecho Constitucional*, volumen I, 10ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 126.

⁸ ÁLVAREZ VÉLEZ, M^a. I., *Lecciones de Derecho Constitucional*, 6ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 328-331.

⁹ BRAGE CAMAZANO, J., *op. cit.*, p. 250

No solo se incluyó como derecho fundamental sino que lo hizo encabezando la lista de derechos del Capítulo II del Título I.

El artículo 15 de la CE es donde está incluido el derecho a la vida, junto con la integridad moral y física y dice exactamente: *“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra”*

El hecho de poner estos derechos juntos en un mismo artículo y encabezando la lista de derechos fundamentales es para explicar, como ha hecho el TC que el derecho a la vida no consta solamente en el inicio de la vida como hecho meramente biológico sino que también debemos protegerla en el proceso de configuración humana y hasta la muerte¹⁰.

Que se reconozca un derecho en la Constitución no siempre representa que puedas ejercitar ese derecho. Eso ocurre en el derecho a la vida, en el que no significa que puedas ejercitar la vida sino que se prohíbe violar o lesionar la vida, es decir, se utiliza como herramienta para proteger la vida con garantías¹¹.

3.3. Titularidad del derecho a la vida

Nos encontramos ante uno de los aspectos más polémicos y controvertidos tanto social y políticamente como jurídicamente. Esto se debe al conflicto de derechos de la madre embarazada como la dignidad, salud y libertad que colisionan con el derecho a la vida del feto o supuesto derecho a la vida del feto que intentaremos aclarar a continuación.

El artículo 30 del CC reza: *“La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno”*. Este artículo es claro, y en él se establece que se es “persona” desde el momento en que el feto se desprende completamente del útero materno. Ahora bien, debemos determinar si es condición necesaria el hecho de “ser persona” para ser titular del derecho a la vida o también puede serlo el *nasciturus*.

En el texto constitucional, hubo un movimiento inteligente por parte de los padres de la Constitución para evitar posibles interpretaciones restrictivas y para el derecho a la vida

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985, del 11 abril.

¹¹ ÁLVAREZ VÉLEZ, M^a. I., *op. cit.*, p. 357.

se empleó el término “todos”. Esta terminología permitió que no solo fuesen titulares del derecho a la vida las “personas” y se dio paso a proteger también el *nasciturus*. Entendemos al *nasciturus* como: “*concebido pero no nacido, como fase de la vida humana interna o en formación*”¹².

Gracias a que se amplía la titularidad del derecho con la expresión “todos”, no solo se hace titular a las “personas”. Ello permite redactar una ley del aborto pues si el *nasciturus* no gozase de titularidad no cabría promulgar una ley al respecto ni podría penalizarse la interrupción voluntaria de embarazo.

Sin embargo, en la STC 53/1985 del 11 de abril se frustró la brillante estrategia de los constituyentes estableciendo que el término “todos” es equivalente a “todas las personas” lo que deja fuera de protección al *nasciturus*¹³.

Esta declaración por parte del TC, matizando la titularidad del artículo 15 de la CE, estableció un precedente en materia de derecho a la vida. El hecho de que el *nasciturus* se quede fuera de ser titular del derecho a la vida no significa que carezca de protección alguna.

Históricamente, el *nasciturus* ha tenido una protección civil que se ha reflejado y manifestado en diferentes Códigos y ordenamientos jurídicos. Por ejemplo, en el Derecho Romano, se decía que “*el nasciturus adquirirá los derechos de un nacido para aquellos efectos que le sean favorables*”. Por otro lado, en los Códigos de Italia y de Francia, e incluso en el Derecho Histórico castellano, únicamente hacen referencia al *nasciturus* en materia de sucesiones. Por último, en la primera edición del Código Civil se enuncia: “*El nacimiento determina la personalidad, sin perjuicio de los casos en que la ley retrotrae a una fecha anterior los derechos del nacido*”¹⁴.

Por otra parte, PÉREZ ROYO establece que “*Del derecho a la vida se es titular por el simple ejercicio de la vida, antes de ser jurídicamente persona*”¹⁵. Debemos tener presente que el derecho a la vida es la base del resto de derechos debido a que sin la vida no hay ejercicio posible de cualquier otro derecho.

¹² Definición de *nasciturus*: MUÑOZ MACHADO, S., *Diccionario Español Jurídico*, 1ª Edición, Espasa libros S.L, Barcelona, 2016, p. 1092.

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985, del 11 abril.

¹⁴ RUIZ DE HUIDOBRO DE CARLOS, J.M.^a, *Derecho de la Persona: Introducción al Derecho Civil*, 2ª Edición, Dykinson, Madrid, 2018, p. 206-207.

¹⁵ PÉREZ ROYO, J., *Curso de Derecho Constitucional*, 15ª Edición, Marcial Pons, Madrid, 2016, p. 244.

La peculiaridad del derecho a la vida recogido en el artículo 15 de la CE es que no se puede diferenciar entre los titulares del derecho y los que lo pueden ejercer puesto que ambos coinciden.

CAPÍTULO IV. REGULACIÓN Y PROBLEMÁTICA ACTUAL DERECHO A LA VIDA: EL ABORTO

La Real Academia Española (RAE) se limita a definir el aborto como la “*interrupción del embarazo por causas naturales o provocadas antes de que el embrión o el feto estén en condiciones de vivir fuera del vientre materno*”¹⁶.

Sin embargo la Organización Mundial de la Salud (OMS) lo define como “*la interrupción de un embarazo tras la implantación del huevo fecundado en el endometrio antes de que el feto haya alcanzado viabilidad, es decir, antes de que sea capaz de sobrevivir y mantener una vida extrauterina independiente*” (OMS, 1994).

Es complicado determinar cuándo es posible mantener una *vida extrauterina independiente* y que sea viable para sobrevivir. Varios estudios médicos han determinado que es a partir de la semana vigesimosegunda cuando el feto ya es viable extrauterinamente.

A continuación, se va a realizar un análisis detallado de las leyes que se han promulgado en España relativas a la interrupción voluntaria del embarazo, desde que nos regimos por un sistema democrático en España, alguna sentencia relevante y las posibles reformas que se intentaron llevar a cabo.

4.1 El Proyecto y la Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del artículo 417 bis del Código Penal

El derecho a la vida, encabezando la lista de Derechos Fundamentales de la CE, se proyecta en el ámbito penal en los artículos 138 y siguientes referidos al homicidio y sus diferentes formas. Más concretamente, se quiso regular, tras la reforma del CP en 1985, el aborto como acción punible penalmente con algunas excepciones.

Antes de esta Ley Orgánica, el aborto estaba prohibido en nuestro ordenamiento jurídico. Además de estar prohibido, estaba tipificado como delito y traía como consecuencia

¹⁶ Definición de aborto: *Diccionario de la Real Academia Española*, 2001, (Disponible en: <https://www.rae.es/drae2001/aborto>; última consulta: 27 febrero de 2022)

castigos muy severos. Sin embargo, si nos remontamos al periodo de tiempo entre 1936 y 1938, durante la Segunda República, el aborto no estaba constituido como delito en Cataluña tras promulgarse Ley de Reforma Eugénica del Aborto¹⁷.

Con esta Ley (Ley Orgánica 9/1985 de 5 de julio) iba a ser la primera vez que se despenalizaba el aborto de forma definitiva aunque en supuestos muy concretos: que el embarazo esté causando un perjuicio para la salud de la madre, que el embarazo sea consecuencia de un delito de violación, y en último lugar, que el feto fuese a nacer con malformaciones físicas o psíquicas siempre y cuando se realice dentro de las veintidós primeras semanas de embarazo, porque como hemos mencionado anteriormente, es a partir de la semana veintidós cuando el feto podría ser viable extrauterinamente según varios informes médicos.

Se promulgó una Ley Orgánica (LO 9/1985 de 5 de julio) con un artículo único que decía exactamente:

1. *“No será punible el aborto practicado por un médico, o bajo su dirección, en centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado y con consentimiento expreso de la mujer embarazada, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

1.ª Que sea necesario para evitar un grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico de la especialidad correspondiente, distinto de aquel por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto.

En caso de urgencia por riesgo vital para la gestante, podrá prescindirse del dictamen y del consentimiento expreso.

2.ª Que el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo de delito de violación del artículo 429, siempre que el aborto se practique dentro de las doce primeras semanas de gestación y que el mencionado hecho hubiese sido denunciado.

3.ª Que se presuma que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas, siempre que el aborto se practique dentro de las veintidós primeras semanas de gestación

¹⁷ MACÍA GÓMEZ, R., “Historia Legislativa del Aborto en España”, 2015, (Disponible en: <https://www.legaltoday.com/opinion/articulos-de-opinion/historia-legislativa-del-aborto-en-espana-2015-11-13/>; última consulta 1 abril 2022).

y que el dictamen, expresado con anterioridad a la práctica del aborto, sea emitido por dos especialistas de centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado al efecto, y distintos de aquel por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto.

2. *En los casos previstos en el número anterior, no será punible la conducta de la embarazada aun cuando la práctica del aborto no se realice en un centro o establecimiento público o privado acreditado o no se hayan emitido los dictámenes médicos exigidos*¹⁸.

Muchos autores han hecho a partir de esta Ley clasificaciones de tipos de aborto. Una de las más conocidas y que representa muy bien los supuestos en los que se puede abortar es la diferenciación que realiza ÁLVAREZ CONDE entre otros.

Segmenta el aborto en tres tipos. En primer lugar, el aborto terapéutico, que es la interrupción del embarazo que genera un peligro grave para la salud de la mujer embarazada. En segundo lugar, el aborto ético, que es aquel que interrumpe el embarazo que ha sido fruto de una violación. Y por último, en tercer lugar, el aborto eugenésico, que es aquella interrupción del embarazo cuyo feto es susceptible de nacer con malformaciones físicas o psíquicas¹⁹.

Uno de los principales objetivos de esta ley era intentar suprimir aquellas prácticas abortivas de mujeres españolas en otros países que tenían menos requisitos para que las mujeres interrumpiesen voluntariamente su embarazo. Este concepto se conoce comúnmente como “turismo abortivo” y se comenzó a dar con bastante frecuencia en esa época. Además era una práctica alcanzable para pocas mujeres embarazadas debido a su alto coste económico.

Por otra parte, y normalmente para mujeres sin ese nivel adquisitivo requerido para abortar fuera de España, se realizaban prácticas abortivas a escondidas y en condiciones salubres ínfimas, con lo que la promulgación de esta ley trataba de erradicar estas situaciones a base de flexibilizar la penalización del aborto.

Esta modificación supuso la primera polémica, y una de las más repetidas en este periodo democrático. Era un primer pequeño paso hacia conseguir derechos en favor de la

¹⁸ Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del artículo 417 bis del Código Penal

¹⁹ ÁLVAREZ CONDE, E., *op. cit.*, p. 389-390.

decisión de la maternidad de la madre embarazada, en detrimento de la protección del feto. Tanto es así que enseguida se interpuso un recurso de inconstitucionalidad contra la misma ley y el TC se pronuncia al respecto en la STC 53/1985, del 11 de abril.

4.2. Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985

Esta sentencia del Tribunal Constitucional proviene de un recurso previo de inconstitucionalidad contra el Proyecto de Ley Orgánica de Reforma del artículo 417 bis del CP, promulgado por el abogado y diputado José María Ruiz Gallardón, tan solo dos días después de ser aprobado el texto de manera definitiva en el Senado el 30 de noviembre de 1983.

El recurso de inconstitucionalidad se basó en varios motivos. En primer lugar, y como fundamento de más peso, se hace referencia a que el artículo 15 de la CE se ve vulnerado, puesto el término “todos”, aclaman los recurrentes, debe incluir tanto a los concebidos nacidos como los concebidos no nacidos. Entienden que el término “todos” debe equivalerse a “toda vida” y no a “toda persona” como finalmente afirma el Tribunal Constitucional.

Otro de los fundamentos del recurso previo de inconstitucionalidad es la vulneración del artículo 1 de la CE. Se entendieron incompatibles un Estado Social de Derecho con la negación de derechos de los no nacidos.

Por otra parte, se alegó que la modificación de la redacción del artículo 417 bis del CP presentaba algunas ambigüedades. Concretamente, no se explican con detenimiento algunos términos como la “gravedad” del peligro para la madre; no se determina qué se entiende por “probabilidad” en el aborto eugenésico; no se desarrolla adecuadamente los casos de violación; y no se prevé el consentimiento del padre para la práctica abortiva²⁰ entre otros supuestos que defienden en el recurso previo de inconstitucionalidad como ambigüedades.

Un Abogado del Estado nombrado por el Gobierno para examinar el caso, señala que desestima las alegaciones presentadas en el recurso previo de inconstitucionalidad una por una. En primer lugar, establece que únicamente se ha despenalizado el aborto en tres supuestos concretos, que ya hemos visto con anterioridad, y que en el resto de los casos

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985 del 11 de abril.

sigue teniendo pena. Por tanto, considera que si está protegido el feto como bien jurídico. Por otra parte, para el argumento del recurso que dice que no es coherente esta Ley con el Estado Social, el Abogado del Estado determina que no es posible reducir el Estado Social solamente a eso. Seguidamente, vuelve a insistir en que en la Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del artículo 417 bis del CP hay una “*equiparación absoluta*” del feto con el recién nacido, algo que sigue siendo muy discutido hoy en día.

Por último, y habiendo desestimado las demás alegaciones, se incide con mayor intensidad en el apartado del recurso referido a “*ambigüedades constitucionales*”. El primer término ambiguo es el de “*peligro grave*” para la salud de la madre. Aquí el Abogado del Estado echa la pelota a otro lado diciendo que eso lo deberán juzgar los órganos correspondientes, mientras que en los supuestos de violación, señala que deben ser denunciados ante el Juez competente y este deberá perseguir el caso si considera oportuno demostrar su veracidad, y por último, entre otros intentos de aclaración a las ambigüedades constitucionales alegadas en el recurso previo de inconstitucionalidad tampoco aclara lo que significa el término “probabilidad” en este caso²¹.

En cuanto a los fundamentos jurídicos de la STC, se centra especialmente en la cuestión que ya se ha analizado en el punto 3.3 de este trabajo relativo a la titularidad del derecho a la vida y hace referencia a qué significa el término “todos” del artículo 15 de la CE respecto al derecho a la vida. También se pronuncia sobre los aspectos que manifiestan los recurrentes en el recurso previo de inconstitucionalidad recién comentado.

La conclusión a la que se llega definitivamente en este aspecto es que en la actual redacción de este artículo refiriéndose a “todos tienen derecho a la vida” el *nasciturus* está protegido pero se establece que no hay suficientes argumentos para determinar que pueda ser titular del propio derecho fundamental.

El fundamento jurídico más destacable es el número doce (FJ 12º, en adelante), en el que se hace referencia a la cuestión inicial planteada: la constitucionalidad o no del precepto único del proyecto de Ley Orgánica 9/1985 del 5 de julio en el que se reforma el artículo 417 bis del CP.

En él se hace un repaso de todo lo comentado. Se repite de nuevo que el “*Estado tiene la obligación de proteger al nasciturus*”, aunque el Tribunal Constitucional es muy

²¹ *Ídem*.

consciente de que hay ocasiones en los que hay dos bienes implicados, como cuando el hecho de proteger al nasciturus entra en conflicto con el poder garantizar los derechos de la mujer embarazada como proteger su salud²².

En el fallo, el Tribunal Constitucional, a pesar de haber declarado el sistema normativo previsto en la Ley 9/1985 de 5 de julio acorde a la Constitución, declara inconstitucionales algunas de las medidas por no garantizar la protección de un aborto en condiciones médicas óptimas y porque tampoco cree que esas medidas pongan fin a ese “turismo abortivo” ni a abortos fraudulentos. El Tribunal Constitucional considera “*insuficientes*” las medidas puesto que deberían cumplirse unos requisitos mínimos para que se produzca el aborto en buenas condiciones médicas y protegiendo tanto el nasciturus como la salud de la madre embarazada²³.

4.3. Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

En 2010, y durante el gobierno socialista de José Luis Rodríguez Zapatero, se impulsó esta nueva Ley Orgánica 2/2010 de 3 de marzo que produjo gran polémica en mitad de una de las mayores crisis económicas de nuestro país. Se pretendió sustituir la Ley Orgánica 9/1985 de 5 de julio, en la que se permitía el aborto en tres supuestos muy concretos, por una nueva ley que se fundamentase en plazos.

En un sentido estricto, no podemos afirmar que es una ley de plazos, porque se trata de un sistema de plazos únicamente cuando se producen dos supuestos, es decir, los plazos quedan subordinados a que se produzcan esos dos supuestos.

Los motivos que llevaron al Gobierno socialista del momento a impulsar esta ley fueron principalmente garantizar los derechos de las mujeres embarazadas. Incluso garantizar los derechos de las mujeres embarazadas entre dieciséis y dieciocho años, a las que se les otorga mediante esta ley capacidad suficiente para decidir sobre la interrupción voluntaria de sus embarazos, aunque más tarde sería retirado, como comentaremos *infra*.

²² *Ibidem*, Fundamento Jurídico 12º.

²³ PEÑARADA QUINTERO H.R, “Análisis jurisprudencial de las sentencias 53/1985, 99/1994, 136/1999”, *Nómadas revista crítica de ciencias sociales y jurídicas*, Servicio de publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid, 2009, p. 32.

Otro de los motivos que impulsaron esta ley era evitar la represión de las mujeres que abortaban y que eran encarceladas por ello²⁴. Se pretende ayudar a las mujeres que toman la decisión de abortar. El legislador también tiene la intención de reducir el número de embarazos no esperados que acaban interrumpiéndose mediante medidas públicas de sensibilización con el asunto que fomentan la apuesta por la salud sexual y reproductiva.

La Ley Orgánica 2/2010 de 3 de marzo dedica el Título II a la “Interrupción voluntaria del embarazo”. Dentro de este Título Segundo los artículos 14 y 15 son los que incluyen los supuestos de interrupción voluntaria del embarazo.

El artículo 14 de esta ley reza:

“Podrá interrumpirse el embarazo dentro de las primeras catorce semanas de gestación a petición de la embarazada, siempre que concurran los requisitos siguientes:

- a) Que se haya informado a la mujer embarazada sobre los derechos, prestaciones y ayudas públicas de apoyo a la maternidad, en los términos que se establecen en los apartados 2 y 4 del artículo 17 de esta Ley*
- b) Que haya transcurrido un plazo de al menos tres días, desde la información mencionada en el párrafo anterior y la realización de la intervención”²⁵.*

En este primer supuesto, la ley permite la libre interrupción voluntaria del embarazo dentro de las primeras catorce semanas de gestación. En este artículo, el legislador introdujo un supuesto novedoso pues en la anterior Ley de 1985 no se contemplaba la libre interrupción del embarazo. Para poder abortar libremente, es necesario que se cumplan dos requisitos esenciales, pero a la vez muy simples y en los que el legislador ha hecho un mayor énfasis.

En primer lugar, se debe informar, conforme al artículo 17 de la Ley Orgánica 2/2010 de 3 de marzo, a la mujer embarazada que va a interrumpir de forma voluntaria su embarazo, esto es:

²⁴ GÓNZALEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., “Aspectos ético-jurídicos de la regulación del aborto en España. estudio realizado a partir de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 23, Zaragoza, 2010, p. 3.

²⁵ Ley Orgánica 2/2010 de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Artículo 14.

“2. En los casos en que las mujeres opten por la interrupción del embarazo regulada en el artículo 14 recibirán, además, un sobre cerrado que contendrá la siguiente información:

- a) *Las ayudas públicas disponibles para las mujeres embarazadas y la cobertura sanitaria durante el embarazo y el parto.*
- b) *Los derechos laborales vinculados al embarazo y a la maternidad; las prestaciones y ayudas públicas para el cuidado y atención de los hijos e hijas; los beneficios fiscales y demás información relevante sobre incentivos y ayudas al nacimiento.*
- c) *Datos sobre los centros disponibles para recibir información adecuada sobre anticoncepción y sexo seguro.*
- d) *Datos sobre los centros en los que la mujer pueda recibir voluntariamente asesoramiento antes y después de la interrupción del embarazo”²⁶.*

Se incluyó este apartado en la ley para hacer conscientes a las mujeres embarazadas y para promover los derechos que tienen las embarazadas junto con las ventajas y ayudas que se garantizan además de los beneficios fiscales, médicos y laborales.

Adicionalmente, es necesario que la información proporcionada a aquellas mujeres que desean interrumpir voluntariamente su embarazo sobre los beneficios, ayudas y ventajas que se otorgan a las mujeres embarazadas sea veraz, comprensible por la mujer y útil para que pueda tomar la decisión.

Así lo establece la Ley: “*La información clínica forma parte de todas las actuaciones asistenciales, será verdadera, se comunicará al paciente de forma comprensible y adecuada a sus necesidades y le ayudará a tomar decisiones de acuerdo con su propia y libre voluntad*”²⁷.

No solo se informará a la mujer embarazada que desea abortar sobre las ventajas y beneficios que se otorgan a las mujeres embarazadas, sino que también se les concederá

²⁶ *Ibidem*, artículo 17.2.

²⁷ Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Artículo 4 b).

información sobre las posibles consecuencias o riesgos que pueda tener que finalmente se tome la decisión de interrumpir de forma voluntaria el embarazo.

Así está escrito en la Ley:

“El facultativo proporcionará al paciente, antes de recabar su consentimiento escrito, la información básica siguiente:

- a) Las consecuencias relevantes o de importancia que la intervención origina con seguridad.*
- b) Los riesgos relacionados con las circunstancias personales o profesionales del paciente.*
- c) Los riesgos probables en condiciones normales, conforme a la experiencia y al estado de la ciencia o directamente relacionados con el tipo de intervención.*
- d) Las contraindicaciones”²⁸.*

Toda esta información deberá ser proporcionada por escrito y la paciente deberá constatar su consentimiento por escrito para que quede constancia de que ha sido informada de la forma que indica la ley.

Una vez explicado el requisito de información a la mujer embarazada, con posterior consentimiento por escrito, para poder abortar libremente dentro de las primeras catorce semanas de gestación, es conveniente analizar el segundo requisito de este primer supuesto que aparece en el artículo 14 de la Ley Orgánica 2/2010 del 3 de marzo.

Simplemente se establece un plazo de tres días desde que se reciba la información ya mencionada hasta que se pueda practicar el aborto por los profesionales médicos. Se entiende que este plazo es de reflexión y de meditación para que la mujer embarazada no tome la decisión sin primero haberlo pensado con detenimiento.

Por otra parte, el artículo 15 de la Ley Orgánica 2/2010 del 3 de marzo establece el segundo supuesto de interrupción voluntaria del embarazo. Dice así:

“Excepcionalmente, podrá interrumpirse el embarazo por causas médicas cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

²⁸ *Ibidem*, artículo 10.1.

- a) *Que no se superen las veintidós semanas de gestación y siempre que exista grave riesgo para la vida o la salud de la embarazada y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico o médica especialista distinto del que la practique o dirija. En caso de urgencia por riesgo vital para la gestante podrá prescindirse del dictamen.*
- b) *Que no se superen las veintidós semanas de gestación y siempre que exista riesgo de graves anomalías en el feto y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por dos médicos especialistas distintos del que la practique o dirija.*
- c) *Cuando se detecten anomalías fetales incompatibles con la vida y así conste en un dictamen emitido con anterioridad por un médico o médica especialista, distinto del que practique la intervención, o cuando se detecte en el feto una enfermedad extremadamente grave e incurable en el momento del diagnóstico y así lo confirme un comité clínico”²⁹.*

Lo primero a destacar de este segundo supuesto de aborto es la excepcionalidad. Únicamente se podrá abortar por dos causas médicas muy concretas determinadas en este artículo que van unidas a un plazo medido en semanas (puesto que los embarazos en términos de evolución para los médicos se analizan semana por semana).

La primera causa médica por la que se podría interrumpir voluntariamente el embarazo es por riesgo grave para la mujer embarazada. Ese riesgo grave se materializa en la vida o en la salud de la madre y para valorar si ese riesgo es lo suficientemente grave para la salud o vida de la mujer embarazada se necesita un dictamen previo elaborado por un médico antes de la intervención. Ese dictamen solamente se podrá evitar si la probabilidad de la pérdida de la vida de la mujer embarazada es muy alta. Por otra parte, una vez transcurridas las veintidós primeras semanas de la gestación ya no se podrá interrumpir voluntariamente el embarazo por esta causa.

Este precepto es prácticamente idéntico al que aparecía en el artículo único de la Ley Orgánica 9/1985 por la que se reformaba el artículo 417 del CP en lo que al peligro para la vida o la salud de la mujer se refiere durante el embarazo.

²⁹ Ley Orgánica 2/2010 de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria de embarazo. Artículo 15.

En segundo lugar, aparece en este artículo una segunda causa médica por la que se puede abortar. Esta vez, el legislador, siguiendo la línea que estaba vigente con la Ley Orgánica 9/1985 del 5 de julio, mantuvo el precepto del *“feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas”*³⁰ transformándolo a *“graves anomalías en el feto”* como se recoge en el artículo 15 b.) de la Ley actual. También se mantiene el plazo de veintidós semanas de gestación para interrumpir voluntariamente el embarazo por esta causa y la necesidad de un dictamen elaborado por un médico especializado en el asunto antes de que se produzca la intervención médica.

Para concluir el análisis de esta nueva Ley Orgánica 2/2010 del 3 de marzo en lo relativo a interrupción voluntaria del embarazo es importante destacar la novedad que se introdujo respecto a las mujeres menores de edad de dieciséis y diecisiete años. Se introdujo un apartado en el artículo 13.4 de esta ley que decía: *“En el caso de las mujeres de 16 y 17 años, el consentimiento para la interrupción voluntaria del embarazo les corresponde exclusivamente a ellas de acuerdo con el régimen general aplicable a las mujeres mayores de edad”*, es decir, se equiparaba de forma absoluta la capacidad para dar consentimiento para abortar entre las mujeres de dieciséis y diecisiete años, y las mujeres mayores de edad.

Este precepto no permaneció mucho tiempo en nuestro ordenamiento jurídico. En el año 2015 se promulgó la Ley Orgánica 11/2015, de 21 de septiembre, para reforzar la protección de las menores y mujeres con capacidad modificada judicialmente en la interrupción voluntaria del embarazo, en la que aparecen únicamente dos artículos en los que el primero de ellos suprime el artículo 13.4 de la Ley Orgánica 2/2010 de 3 de marzo, dejando sin efecto la capacidad de las mujeres mayores de dieciséis años, pero menores de edad, que acabamos de comentar. Esto es algo que ya se quiso derogar con el Anteproyecto de ley del aborto que fracasó en 2014 y que se mencionará más adelante.

El legislador entendió que se con este apartado se vulneraba la esencia de la patria potestad puesto que según el artículo 154 del CC está entre los deberes de la patria potestad *“Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral”*. Por ello, el legislador considera *“fundamental para situaciones de vital importancia e impacto futuro, como es la interrupción voluntaria del*

³⁰ Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del artículo 417 bis del Código Penal. Artículo único.

embarazo”³¹ que las menores de edad embarazadas se encuentren acompañadas por sus padres o tutores a la hora de tomar la decisión de abortar o no, ya que carece de sentido que se les otorgue ese beneficio de la mayoría de edad a las mujeres menores de edad embarazadas para decidir sobre una decisión tan importante por ellas mismas.

4.4. Modificaciones de la Ley Orgánica 2/2010 del 3 de marzo en el Código Penal en materia de interrupción voluntaria de embarazo.

Esta ley supuso la modificación de algunas partes del CP relativas al aborto. En el CP actual, el aborto se encuentra tipificado en los artículos 144, 145, 145 bis y 146. Resulta significativo que el Título II “Del Aborto” se ubique justo a continuación de los delitos de homicidio y de asesinato, ambos cuyo bien atacado por el delincuente es la vida.

El artículo 144 del CP no fue modificado en absoluto debido a que castiga a aquellos individuos que produjeran el aborto de una mujer sin su consentimiento o con consentimiento viciado, es decir, “*mediante violencia, amenaza o engaño*” y tiene una pena de prisión de cuatro a ocho años³². Por tanto, permanece idéntico a antes de que se promulgara la nueva ley de 2010.

Por otra parte, el artículo 145.1 del CP dice:

1. *“El que produzca el aborto de una mujer, con su consentimiento, fuera de los casos permitidos por la ley será castigado con la pena de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de uno a seis años. El juez podrá imponer la pena en su mitad superior cuando los actos descritos en este apartado se realicen fuera de un centro o establecimiento público o privado acreditado.”*

En este artículo, a diferencia del 144 del CP, sí hay un consentimiento de la mujer, pero siendo un “*tercero el que provoca el aborto*” exigiéndose inevitablemente “*la participación de la mujer en el hecho*” aunque el sujeto activo del delito pasa a ser ese tercero ya sea un médico u otro³³.

³¹ Ley Orgánica 11/2015, de 21 de septiembre, para reforzar la protección de las menores y mujeres con capacidad modificada judicialmente en la interrupción voluntaria del embarazo. Exposición de motivos.

³² Código Penal. Artículo 144.

³³ FELIP i SABORIT, D., “El aborto”, en RAGUÉS i VALLÈS, R. (coord.), *Lecciones de Derecho Penal: Parte Especial*, 6ª Edición, Atelier Libros Jurídicos, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, 2019, p. 62.

El 145.2 del CP también se mantiene como la redacción anterior con un solo cambio: la eliminación de la pena de prisión para la mujer gestante que consienta que otro individuo le cause el aborto o para el caso en que se produzca ella misma el aborto, lo que algunos autores de Derecho Penal como FELIP i SABORIT denominan: el autoaborto. Sin embargo, el legislador no quiso dejar impune a la mujer gestante en estos casos y sí mantuvo *“la pena de multa de seis a veinticuatro meses”*³⁴.

Lo que sí que se introduce en este artículo del CP como apartado novedoso respecto de la anterior redacción al promulgarse esta nueva ley del aborto en 2010 es la capacidad que se da al juez para imponer *“las penas respectivamente previstas en este artículo en su mitad superior cuando la conducta se llevare a cabo a partir de la vigésimo segunda semana de gestación”*³⁵, es decir, agrava la pena para los casos ya mencionados cuando se produzcan a partir de ese umbral que aparece en repetidas ocasiones, de las veintidós primeras semanas de gestación en los que indiscutiblemente se puede afirmar que hay vida.

En suma, como consecuencia de la Ley Orgánica 2/2010 del 3 de marzo, se introdujo un nuevo artículo completo en el CP, el 145 bis. En él se establecen cuatro casos en los que el profesional médico o la persona que practique el aborto será multada o inhabilitada de forma especial para el desempeño de su profesión. Son cuatro casos que se han reconocido en la ley como indispensables y que ya hemos comentado al analizarla anteriormente. Los supuestos son:

- a) *“sin haber comprobado que la mujer haya recibido la información previa relativa a los derechos, prestaciones y ayudas públicas de apoyo a la maternidad;*
- b) *sin haber transcurrido el período de espera contemplado en la legislación;*
- c) *sin contar con los dictámenes previos preceptivos;*
- d) *fuera de un centro o establecimiento público o privado acreditado. En este caso, el juez podrá imponer la pena en su mitad superior”*³⁶.

En tercer lugar, el último artículo que está tipificado el aborto en el CP es el aborto imprudente. Está contemplado en el artículo 146 y su primer apartado dice: *“El que por imprudencia grave ocasionare un aborto será castigado con la pena de prisión de tres a*

³⁴ Código Penal. Artículo 145.2.

³⁵ *Ibidem*, artículo 145.3.

³⁶ *Ibidem*, artículo 145 bis.

cinco meses o multa de seis a 10 meses”. Esto hace referencia a casos en los que se pueda producir un aborto por un accidente de tráfico u otras imprudencias. Sin embargo, la imprudencia profesional, como indica el artículo 146.2. del CP, no conlleva pena de prisión y tan solo inhabilitación especial por considerarse *“imprudencia menos grave”*. Por último, el 146.3. del CP excluye a la mujer gestante de punibilidad por su posible imprudencia: *“la embarazada no será penada a tenor de este precepto”*.

4.5. Propuesta de reforma del Partido Popular de la Ley del Aborto.

El 20 de noviembre del año 2011, tras unas elecciones generales adelantadas en España por la crisis en la que se encontraba el país, el Partido Popular, liderado por Mariano Rajoy, consiguió la mayoría absoluta en el Congreso de los Diputados con un total de ciento ochenta y seis escaños.

Una de las muchas cosas que hizo posible este cambio tan drástico en el Gobierno, aparte evidentemente de la gestión económica anterior, fue sin duda la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2010 de 3 de marzo sobre la interrupción voluntaria del aborto que produjo un gran escándalo en gran parte de la sociedad.

En el programa electoral del Partido Popular para las elecciones generales de 2011, hubo una apuesta muy fuerte por el cuidado de la familia con doce medidas que garantizaban los derechos de la misma como base de las relaciones personales.

La medida número seis decía:

*“La maternidad debe estar protegida y apoyada. Promoveremos una ley de protección de la maternidad con medidas de apoyo a las mujeres embarazadas, especialmente a las que se encuentran en situaciones de dificultad. Impulsaremos redes de apoyo a la maternidad. Cambiaremos el modelo de la actual regulación sobre el aborto para reforzar la protección del derecho a la vida, así como de las menores”*³⁷.

Una vez el Partido Popular entró en el Gobierno, llevó a cabo un Anteproyecto de Ley Orgánica para modificar la anterior Ley Orgánica de la interrupción del embarazo liderado por el entonces Ministro de Justicia Alberto Ruíz-Gallardón (hijo de José María Ruíz-Gallardón, que fue quien presentó aquel recurso de inconstitucionalidad en 1985).

³⁷ Programa electoral del Partido Popular en 2011. (Disponible en: <https://www.pp.es/sites/default/files/documentos/pdf> ; última consulta: 31 de marzo 2022).

El 20 de diciembre de 2013, el Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de la vida del concebido y de los derechos de la mujer embarazada es aprobado por el Consejo de Ministros aunque luego nunca se aprobaría la ley definitivamente.

Los principales cambios que se proponían en el anteproyecto de ley eran: la eliminación del aborto libre dentro de las primeras catorce semanas de gestación introducido en 2010 y suprimir el aborto en los casos de malformaciones o anomalías en el feto que permanecía en nuestro ordenamiento jurídico desde 1985, salvo “*una anomalía fetal incompatible con la vida*”³⁸, dejando únicamente dos supuestos de aborto:

- “*Violación, dentro de las doce primeras semanas, y*
- *riesgo para la salud psíquica y física de la madre en las 22 primeras semanas de gestación*”³⁹.

Sin embargo, Alberto Ruiz-Gallardón no recibió el apoyo necesario de su partido para terminar de sacar adelante la Ley Orgánica. Mariano Rajoy acabó reconociendo que la ley necesitaba mejoras ya que trataba temas controvertidos, aunque en ningún caso “*desvirtuaría el proyecto*”⁴⁰. Finalmente, otros dirigentes del Partido Popular tampoco estaban muy de acuerdo con que saliera adelante, a pesar de que meses antes había sido aprobada en el Consejo de Ministros, y el anteproyecto quedó atascado y en nada más que una simple anécdota.

A raíz del escándalo producido, donde después de ser aprobado el anteproyecto de ley y retirado definitivamente por Mariano Rajoy, Alberto Ruiz-Gallardón se vio obligado a dimitir de su puesto de Ministro de Justicia el 23 de septiembre de 2014 al no verse respaldado por su partido. La gente salió a la calle y hoy en día sigue habiendo movimientos multitudinarios en favor de una ley más restrictiva del aborto.

³⁸ Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de la vida del concebido y de los derechos de la mujer embarazada, 2013. Exposición de motivos (II).

³⁹ MACÍA GÓMEZ, R., *op. cit.*

⁴⁰ “Cronología del anteproyecto de Ley del Aborto”, *Diario ABC*, 17 de septiembre de 2014, (Disponible en: <https://www.abc.es/espana/20140916/rc-cronologia-anteproyecto-aborto-201409161121.html> ; última consulta: 1 abril 2022).

CAPÍTULO V. REGULACIÓN Y PROBLEMÁTICA ACTUAL DERECHO A LA VIDA: LA EUTANASIA

5.1. Contexto y clasificación

De la misma manera que se ha comenzado la introducción sobre la interrupción voluntaria del embarazo exponiendo una definición de la RAE, lo haremos también con el término eutanasia para empezar este capítulo. En su primera acepción se define como: *“Intervención deliberada para poner fin a la vida de un paciente sin perspectiva de cura”*⁴¹.

En otro sentido, la Iglesia define el término eutanasia como: *“Por eutanasia se entiende una acción o una omisión que por su naturaleza, o en la intención, causa la muerte, con el fin de eliminar cualquier dolor”*⁴²

Si analizamos la raíz etimológica de la palabra eutanasia, significa *“buena muerte”*⁴³. Debemos diferenciar entre los distintos tipos de clasificaciones de eutanasia que podemos encontrarnos. En primer lugar, la “eutanasia activa” o “eutanasia pasiva” hacen referencia a las acciones u omisiones del médico profesional que llevan a la muerte del paciente, es decir, la *“relación de causalidad entre la conducta del médico y la muerte del paciente”*⁴⁴.

En segundo lugar, otra diferenciación sería la “eutanasia directa” y la “eutanasia indirecta”, siendo la primera aquella en la que el médico produce la muerte del paciente como objetivo que tenía, y la segunda aquella que tras intentar *“apacuar la agonía”* del paciente, el médico produce su muerte como efecto secundario de esta conducta⁴⁵.

La última clasificación que podemos hacer al respecto es la diferencia entre “eutanasia voluntaria”, que es aquella solicitada por el paciente; “eutanasia involuntaria”, que es cuando el médico produce la muerte del paciente en contra de su voluntad; y la “eutanasia no voluntaria” que es aquella en la cual no se puede saber si el paciente deseaba verdaderamente morir o seguir luchando⁴⁶.

⁴¹ Definición de eutanasia: *Diccionario de la Real Academia Española*, 2021, (Disponible en: <https://dle.rae.es/eutanasia> última consulta: 29 marzo de 2022).

⁴² SEPER, F. (Cardenal), “Declaración <<i>ius et nova>> sobre la eutanasia”, *Sagrada Congregación para la doctrina de la fe*, Roma, 1980, (Disponible en: https://www.vatican.va/roman_curias.html; última consulta 6 de abril de 2022).

⁴³ Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. Preámbulo (I).

⁴⁴ RODRÍGUEZ-ARIAS, D., “Eutanasia: propuesta de definición”, *Dilemata: Portal de éticas aplicadas*, 26 de marzo 2008, (Disponible en: <https://www.dilemata.net/index.php> ; última consulta: 4 abril de 2022).

⁴⁵ *Ídem*.

⁴⁶ *Ídem*.

Según el legislador español, en la ley aprobada se especifica que el término eutanasia para esa ley será exclusivamente “*aquella que se produce de manera activa y directa*”, quedando excluidos el resto de los tipos del “*concepto bioético y jurídico-penal de eutanasia*”⁴⁷.

Por otra parte, la Organización Médica Colegial de España (OMC) y la Sociedad Española de Cuidados paliativos (SECPAL), cuyo posicionamiento es completamente opuesto a la regulación de la eutanasia, en una Guía sobre cuidados paliativos que publica cada cierto tiempo, estableció: “*En la eutanasia se busca deliberadamente la muerte anticipada tras la administración de fármacos a dosis letales, para terminar con el sufrimiento del paciente*”⁴⁸.

Tan solo hay siete países en el todo el mundo, de los cuales solo cuatro son de la UE, donde la eutanasia está regulada, siendo España el último país en hacerlo en marzo de 2021. Los pioneros en este sentido fueron Países Bajos hace veinte años. Pocos años después, otros dos países europeos como Luxemburgo y Bélgica promulgaron leyes al respecto. Más adelante, Colombia y Canadá siguieron ese camino y se convirtieron en los primeros países americanos en regular este concepto. Finalmente, Nueva Zelanda y España en 2021, como hemos introducido al comienzo de este párrafo, fueron los últimos países en aprobar la eutanasia⁴⁹.

5.2. Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.

El 18 de marzo de 2021, se aprobó la ley orgánica que reconocía por primera vez en la historia de España la eutanasia como un derecho. Fue aprobada en el Congreso de los Diputados por doscientos dos votos a favor y ciento cuarenta y uno en contra. Los dos partidos que se posicionaron en contra fueron Vox y Partido Popular e incluso han presentado un recurso de inconstitucionalidad contra esta ley que fue admitido a trámite por el TC en septiembre de 2021 y que comentaremos *infra*.

Esta nueva ley tiene por objeto reconocer la eutanasia como nuevo derecho. Para ello, se han establecido unos requisitos indispensables para solicitarla y una admisión a trámite

⁴⁷ Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. Preámbulo (I).

⁴⁸ OMC y SECPAL, *Guía Sedación Paliativa*, 29 octubre 2011. (Disponible en: https://www.cgcom.es/sites/default/files/guia_sedaccion_paliativa.pdf ; última consulta: 3 de abril 2022).

⁴⁹ “El mapa de la eutanasia en el mundo: legal en siete países” *Noticias RTVE*, 18 de marzo de 2021, (Disponible en: <https://www.rtve.es/noticias/20210318/espaa-podria-convertirse-cuarto-pais-europeo-legalizar-eutanasia/2000490.shtml> ; última consulta: 2 de abril de 2022).

algo rígida para evitar que cualquier persona que no se encuentre en un estado de salud favorable pero no crítico e incurable pueda solicitarla.

En el artículo 5 de la presente ley se contemplan los cinco requisitos para que un paciente solicite la ayuda para morir y son los siguientes:

- a) *“Tener la nacionalidad española o residencia legal en España o certificado de empadronamiento que acredite un tiempo de permanencia en territorio español superior a doce meses, tener mayoría de edad y ser capaz y consciente en el momento de la solicitud.*
- b) *Disponer por escrito de la información que exista sobre su proceso médico, las diferentes alternativas y posibilidades de actuación, incluida la de acceder a cuidados paliativos integrales comprendidos en la cartera común de servicios y a las prestaciones que tuviera derecho de conformidad a la normativa de atención a la dependencia”⁵⁰.*

En este caso, el legislador ha optado por poner un precepto muy similar al que se contempla en la ley del aborto ya analizada, donde se obliga al paciente que solicita morir estar informado de las posibles alternativas como los cuidados paliativos.

- c) *“Haber formulado dos solicitudes de manera voluntaria ... dejando una separación de al menos quince días naturales entre ambas”⁵¹.*

En este apartado además se establece que si el médico lo considera por una inminente pérdida de capacidad del paciente podrá reducir este periodo.

- d) *“Sufrir una enfermedad grave e incurable o un padecimiento grave, crónico e imposibilitante en los términos establecidos en esta Ley, certificada por el médico responsable”⁵².*

Para el término enfermedad grave e incurable, la ley ha facilitado una definición en el artículo 3 de la misma que dice así: *“la que por su naturaleza origina sufrimientos físicos o psíquicos constantes e insoportables sin posibilidad de alivio que la persona considere tolerable, con un pronóstico de vida limitado, en un contexto de fragilidad progresiva”⁵³.*

⁵⁰ Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. Artículo 5.

⁵¹ *Ídem.*

⁵² *Ídem.*

⁵³ *Ibidem*, artículo 3.

Es el término más delicado y más importante de la ley ya que puede presentar alguna ambigüedad en su definición debido a que el “pronóstico de vida” lo tiene que determinar un médico. Por tanto, esa determinación del tiempo restante de la vida del paciente no es plenamente objetivo a pesar de que se base en criterios realizados por médicos profesionales.

e) *“Prestar consentimiento informado previamente a recibir la prestación de ayuda para morir. Dicho consentimiento se incorporará a la historia clínica del paciente”⁵⁴”.*

Otras cuestiones importantes que se regulan en esta ley son por ejemplo la creación de una Comisiones de Garantías y Evaluaciones que se regula en el Capítulo Quinto de esta ley.

Existirá una Comisión por cada Comunidad Autónoma tienen una serie de funciones fundamentales. En primer lugar, van a actuar como una suerte de tribunal frente a posibles reclamaciones de pacientes cuya solicitud de prestación de ayuda para morir haya sido denegada por un médico profesional. En segundo lugar, comprobar que esa prestación se ha realizado siguiendo el procedimiento adecuado. También tendrá que realizar un informe público cada año con la evaluación correspondiente. Por último, tendrá el deber de *“detectar posibles problemas en el cumplimiento de la ley”* o *“resolver algunas dudas que puedan surgir en la aplicación de la Ley”⁵⁵*.

Por otra parte, se contempla en el artículo decimosexto de esta Ley para los profesionales sanitarios el derecho a ejercer la objeción de conciencia. Además, se especifica la necesidad de crear en las Comunidades Autónomas un Registro de objetores de conciencia, lo cual es preocupante porque no es necesario obligar a los médicos a que se pronuncien sobre sus creencias. Incluso podrían verse coaccionados e indefensos.

La propia ley define la “objeción de conciencia sanitaria” como: *“derecho individual de los profesionales sanitarios a no atender aquellas demandas de actuación sanitaria reguladas en esta Ley que resultan incompatibles con sus propias convicciones”⁵⁶*.

En la Comunidad de Madrid, el 7 de octubre de 2021 se publicó en el Boletín Oficial (BOCM) el Decreto 225/2021, de 6 de octubre, mediante el cual se anunciaba la creación

⁵⁴ *Ibidem*, artículo 5.

⁵⁵ *Ibidem*, artículo 18.

⁵⁶ *Ibidem*, artículo 3.

tanto del Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la prestación de ayuda para morir como de la Comisión de Garantías y Evaluaciones que exigía la Ley que cada Comunidad Autónoma crease⁵⁷.

Existe una cuestión, que se encuentra en la Disposición Adicional Primera de esta Ley, que de bastante llamativa. Dice de la siguiente manera: *“La muerte como consecuencia de la prestación de ayuda para morir tendrá la consideración legal de muerte natural a todos los efectos, independientemente de la codificación realizada en la misma”*⁵⁸. Es sorprendente que el legislador clasifique la muerte mediante prestación de ayuda para morir como “muerte natural” cuando la misma RAE define muerte natural como: *“muerte que solo se atribuye a la vejez”*⁵⁹.

Carece totalmente de sentido que la muerte de un paciente que padece una “enfermedad grave e incurable”, como la propia Ley establece, y que necesita una acción de un profesional sanitario para asistirle a morir, se considere que es una muerte atribuible solamente a la vejez. Verdaderamente, el legislador con esta disposición adicional *“empuja a falsedad documental al declarar una muerte provocada como una muerte natural”*⁶⁰.

5.3. Modificaciones de la Ley Orgánica 3/2021 del 24 de marzo en el Código Penal en materia de eutanasia.

Por último, y al igual que se hizo con la cuestión del aborto, es conveniente observar los cambios que ha supuesto la aprobación en la redacción del CP. La eutanasia se regula en el artículo 143 del CP, aunque en ningún momento menciona la palabra eutanasia. En la redacción original del CP de 1995 se regulaba de la siguiente manera:

“El que causare o cooperare activamente con actos necesarios y directos a la muerte de otro, por la petición expresa, seria e inequívoca de éste, en el caso de que la víctima sufriera una enfermedad grave que conduciría necesariamente a su muerte, o que

⁵⁷ Decreto 225/2021, de 6 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se crean y regulan el registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir y la comisión de garantía y evaluación. Comunidad de Madrid.

⁵⁸ *Ibidem*, Disposición Adicional Primera.

⁵⁹ Definición de muerte natural: *Diccionario de la Real Academia Española*, 2021, (Disponible en: <https://dle.rae.es/muerte#7qqgxKZ> ; última consulta: 5 de abril de 2022).

⁶⁰ ABIMAD, “10 críticas y carencias para una enmienda a la totalidad”, *Informe ABIMAD contra la Proposición de Ley de la Eutanasia*, 2021, (Disponible en: <http://abimad.org/wp-content/uploads/2021/03/Ley-de-eutanasia.-Consideraciones-legales.pdf> ; última consulta: 5 de abril 2022).

*produjera graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar, será castigado con ...*⁶¹

Evidentemente, con la despenalización de la eutanasia este precepto debía ser derogado o modificado debido a que, desde la entrada en vigor de la Ley de la eutanasia, empieza a ser un derecho que un paciente con una enfermedad grave e incurable solicite a un profesional sanitario que realice actos necesarios y directos para causarle la muerte.

Por lo tanto, se modificó este antiguo 143.4 del CP introduciendo dos grandes cambios. En primer lugar, se sustituye la frase de *“enfermedad grave que conduciría necesariamente a su muerte, o que produjera graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar”*⁶² por *“padecimiento grave, crónico e imposibilitante o una enfermedad grave e incurable, con sufrimientos físicos o psíquicos constantes e insoportables”*⁶³, con el principal objetivo de introducir la nueva terminología que se había utilizado en la Ley incidiendo en el aspecto de *“enfermedad grave e incurable”*.

El segundo gran cambio que se introdujo en el CP tras la entrada en vigor de la nueva Ley fue la adición de un nuevo apartado al artículo 143 del CP. Se introdujo el 143.5 CP que reza: *“No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no incurrirá en responsabilidad penal quien causare o cooperare activamente a la muerte de otra persona cumpliendo lo establecido en la ley orgánica reguladora de la eutanasia”*⁶⁴.

Con este precepto, el legislador consigue excluir de responsabilidad penal a aquellos profesionales sanitarios que conforme a los requisitos que hemos analizado en el epígrafe anterior asisten a la muerte de un paciente que padece una enfermedad grave e incurable, aunque lingüísticamente parezca contradecirse con el apartado inmediatamente anterior (143.4 del CP).

Básicamente, se establece que la diferencia de que la conducta de una persona de asistir directamente hasta producir la muerte a un paciente que padece una enfermedad grave e incurable sea penada o no, es únicamente que la persona sea profesional sanitario. Es decir, una misma conducta se considerará delito o no en función del cargo del sujeto. Esto es algo que evidencia una discriminación y una incoherencia en el ámbito legislativo y en

⁶¹ Código Penal (Texto original 1995). Artículo 143.4.

⁶² *Ídem*.

⁶³ Código Penal (Redacción actual, 2021). Artículo 143.4.

⁶⁴ *Ibidem*, artículo 143.5.

el ámbito penal que al final lleva a no cumplir el objetivo de esta Ley que era despenalizar la eutanasia.

Es difícil de entender cómo en la nueva Ley de la Eutanasia solamente se dedican estos dos nuevos apartados al “*tratamiento penal de la eutanasia*” que no hay duda de que es de los aspectos más importantes que se debieran tratar en la Ley⁶⁵.

5.4. Consecuencias de la Ley Orgánica de regulación de la eutanasia. Recurso de inconstitucionalidad.

5.4.1. Problemática actual con el término “muerte digna”.

Uno de los grandes problemas de este asunto es la dificultad de establecer un criterio unitario del concepto de muerte digna. Dependiendo del contexto, la persona y sus intereses, el término muerte digna puede significar una cosa y a la vez la contraria⁶⁶.

En el Informe del CBE sobre el final de la vida y la atención en el proceso de morir, en el marco del debate sobre la regulación de la eutanasia, se establecen hasta diecinueve definiciones de lo que puede ser una muerte digna. La primera de ellas coincide prácticamente con la de la RAE, que es la siguiente: “*muerte sin sufrimiento físico, psíquico o espiritual*”⁶⁷. Quizás, esta definición es la más apropiada para definir el término, que lamentablemente se asocia directamente a la eutanasia cuando existen otras alternativas para eliminar el sufrimiento que no conlleven la muerte de forma deliberada.

La SECPAL junto con la AECPAL, como sus propios nombres indican, apuestan fuertemente por los cuidados paliativos como alternativa. El 25 de marzo de 2021, nada más aprobarse la Ley de la Eutanasia, publicaron un Comunicado Oficial por el que muestran su profundo desacuerdo con la Ley y donde principalmente advierte que no debe haber una confrontación entre los cuidados paliativos y la eutanasia.

A pesar de estar en desacuerdo con la Ley, dicen llegar a entender una posible regulación de la eutanasia como alternativa al sufrimiento, pero siempre como una alternativa

⁶⁵ DE LA MATA BARRANCO, N.J., “El Derecho penal de la libertad: ¿qué hacemos con la eutanasia?”, *Almacén de derecho*, 26 de febrero de 2020, (Disponible en: <https://almacenederecho.org/el-derecho-penal-frente-a-la-idea-de-libertad-que-hacemos-con-la-eutanasia> ; última consulta: 5 de abril de 2022).

⁶⁶ DE MONTALVO JÄÄSKELÄINEN, F. (pres.), “Propuestas para la reflexión y la deliberación”, *Informe del Comité de Bioética de España sobre el final de la vida y la atención en el proceso de morir, en el marco del debate sobre la regulación de la eutanasia*, Madrid, 2020, p. 35, (Disponible en: <http://assets.comitedebioetica.es/files/documentacion/Informe%20CBE%20final%20vida%20y%20la%20atencion%20en%20el%20proceso%20de%20morir.pdf> ; última consulta 5 de abril de 2022).

⁶⁷ *Ídem*.

completamente excepcional y con unas garantías que hoy en día no se encuentran en la Ley, a su juicio⁶⁸.

5.4.2. *Recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de la eutanasia.*

Nada más aprobarse la Ley de la regulación de la eutanasia en marzo de 2021 se presentó un recurso de inconstitucionalidad por el grupo parlamentario Vox, el cual fue admitido a trámite por el TC en junio. Se propuso como medida cautelar suspender la entrada en vigor de la Ley hasta que el TC se pronunciase sobre el asunto. Esta propuesta fue denegada por el mismo TC y todavía no ha habido fallo⁶⁹.

Por otro lado, en junio de 2021, el Partido Popular presentó otro recurso de inconstitucionalidad contra esta Ley. Se consideró que son varios los preceptos de la CE vulnerados con la aprobación de la nueva Ley de la eutanasia. En relación con lo que se ha dicho de la polémica del concepto de muerte digna, el recurso de inconstitucionalidad se basó en la vulneración del derecho a la dignidad de las personas y del derecho a la vida. También fundamentaron el recurso en la vulneración de los artículos 168 y 169 de la CE, pues piensan que si se incorpora la nueva Ley al ordenamiento jurídico debería conllevar una reforma de la CE⁷⁰.

Líderes del Partido Popular también afirmaron que con la crisis de Coronavirus en la que nos encontrábamos, aprobar la Ley de la eutanasia en ese momento no era ni lo más apropiado ni lo más sensato por las condiciones sanitarias y por la “*excepcionalidad del Estado de alarma*”⁷¹ que seguía vigente hasta el 9 de mayo de 2021.

El recurso de inconstitucionalidad se admitió a trámite el 16 de septiembre de 2021, y aún se sigue a la espera del fallo del TC.

⁶⁸ AECPAL y SECPAL, “Comunicado de SECPAL y AECPAL ante la ley orgánica de regulación de la eutanasia”, *InfoPaliativos*, 25 de marzo 2021, (Disponible en: <http://infocuidadospaliativos.com/comunicado-de-secpal-y-aecpaleutanasia/>; última consulta: 5 de abril de 2022).

⁶⁹ BRUNET, J.M^a., “El Tribunal Constitucional admite a trámite el recurso del PP contra la ley de eutanasia”, *Diario El País*, 17 de septiembre de 2021, (Disponible en: <https://elpais.com/sociedad/2021-09-17/el-tribunal-constitucional-del-pp-contra-la-ley-de-eutanasia.html> ; última consulta: 5 de abril de 2022).

⁷⁰ “El Constitucional admite a trámite el recurso de inconstitucionalidad contra la ley de eutanasia presentado por el PP”, *Ondacero*, 17 de Septiembre de 2021, (Disponible en: https://www.ondacero.es/noticias/espana/constitucional-admite-tramite-recurso-inconstitucionalidad-ley-eutanasia-presentado_20210917614475466f9db70001cd1408.html ; última consulta: 5 de abril de 2022).

⁷¹ *Ídem*.

CAPÍTULO VI. PAPEL DE LA IGLESIA

La Iglesia siempre ha manifestado su defensa al derecho a la vida. Se ha considerado la vida como “*valor primordial*”⁷² y se ha defendido al hombre y su vida por encima de otros valores ante las muchas amenazas que ha sufrido a lo largo de la historia.

Hoy en día, en el siglo XXI tiene un papel muy difícil ante la problemática del derecho a la vida. La mayoría de los países, en un paso más hacia un modelo de nación liberal, han optado durante los últimos años por una liberalización legal del aborto y otros tantos, aunque de momento solo siete, han comenzado a despenalizar la eutanasia.

Resulta curioso que la crítica a la pena de muerte ha ido creciendo proporcionalmente a la liberalización del aborto, cuando el bien jurídico atacado en ambas acciones es el mismo: la vida humana. El ser humano vive en sociedad y por tanto tiene el deber de servir a los demás para buscar así el bien común de ésta donde se incluye el deber de cuidar la vida de los demás⁷³.

Si analizamos el derecho a la vida desde la rama de la Filosofía del Derecho, ya los iusnaturalistas decían que el hombre se podría desenvolver en un mundo sin reglas escritas porque conoce lo que está bien y lo que no y la sociedad está convencida de ello. Por supuesto, quedaba excluido de esa ley natural el quitarle la vida a otro hombre. Después, otros autores como HART hablaron de que había que plasmar esa ley natural de forma escrita que existía un contenido mínimo que toda ley debía contener en el que se incluía por supuesto la protección de la vida.

En temas de aborto, la Iglesia es muy clara y no admite que se permita ningún tipo de interrupción voluntaria de embarazo, ni siquiera aquel aborto que implica un riesgo grave para la salud de la madre, ni mucho menos el que se produzca por malformaciones en el feto. Además, para destacar su postura en contra del aborto, hace una reflexión en la que afirma que nadie tiene derecho quitar la vida a otro individuo, “*ni él mismo, en su edad madura, tendrá jamás derecho a escoger el suicidio; mientras no tiene edad para decidir por sí mismo, tampoco sus padres pueden en modo alguno elegir para él la muerte. La*

⁷² SEPER, F. (Cardenal), “Declaración sobre el Aborto”, *Congregación para la doctrina de la fe*, 1974, (Disponible en: https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/declaration-abortion.html; última consulta: 6 de abril 2022).

⁷³ *Ídem*.

vida es un bien demasiado fundamental para ponerlo en balanza con otros inconvenientes, incluso más graves”⁷⁴.

Por otra parte, la ley está para sancionar a aquellos individuos que actúan mal, pero también para ayudarles a hacerlo bien. Uno de los mayores peligros de las leyes de hoy que tratan de liberalizar el aborto o de despenalizar la eutanasia es que queden confrontadas con la ley natural y no vayan en línea con la ley humana y oponerse a ésta hace que *“una ley no sea ya ley”*⁷⁵.

Ante la reciente proposición de ley del gobierno sobre el aborto, se han producido una serie de declaraciones de representantes de la Iglesia Católica en España entre las que destaca unas de Mons. Luis Argüello, secretario general de la Conferencia Episcopal Española y a su vez obispo auxiliar de Valladolid. Éste expreso hace unos días: *“los avances de la ciencia nos hacen poder afirmar con toda fuerza que en el seno de una mujer embarazada existe una nueva vida que es preciso cuidar, acoger, defender”*⁷⁶ donde se ve claramente la línea que sigue la Iglesia Católica cuando se realizan este tipo de declaraciones.

CAPÍTULO VII. CONCLUSIONES

El derecho a la vida encabeza la lista de derechos fundamentales de la Constitución Española, actuando como pilar del sistema jurídico y político español. Ante la ambigüedad del precepto constitucional del artículo 15 CE el TC se manifestó en el año 1985 para tratar de aclarar quiénes se incluían en el término *“todos”* y por tanto quiénes iban a gozar de una protección especial. El resultado fue la reducción de ese *“todos”* a *“todas las personas”* lo que dejó al *nasciturus* fuera de esa protección, aunque eso no significó que careciese de protección alguna ya que se trata de una condición necesaria para la vida de las personas que es lo que realmente se protege.

En la práctica abortiva chocan derechos de la madre y del *nasciturus*, de aquí la problemática social y polémica que ha surgido siempre en España. Una legislación del

⁷⁴ *Ídem.*

⁷⁵ *Ídem.*

⁷⁶ ARGÜELLO, L. “Declaraciones de Mons. Argüello ante la aprobación hoy de una nueva de ley del aborto”, *Conferencia Episcopal Española*, 17 mayo 2022, (Disponible en: <https://www.conferenciaepiscopal.es/declaraciones-de-mons-arguello-sobre-la-aprobacion-de-una-nueva-ley-del-aborto/>; última consulta: 31 mayo 2022).

aborto debe hacer una ponderación adecuada de los derechos de la madre y los del *nasciturus* para evitar un trato desigual o que un individuo se va más perjudicado que otro. Hacer una ley que contente a todos es imposible por la variedad de pensamiento que hay en nuestro país, pero el objetivo real de la ley no es tanto contentar a los diferentes sectores de la población sino garantizar un aborto seguro y gratuito.

En un principio, se despenalizó el aborto en tres supuestos muy concretos y poco a poco se han ido otorgando mayores garantías a las madres para abortar en detrimento de los derechos del *nasciturus*. Incluso a día de hoy, en mayo de 2022, se está tramitando otra proposición de ley para eliminar aún más barreras para abortar y con el objetivo de conseguir que la interrupción del embarazo sea algo normal y cotidiano, y pueda realizarse de manera sencilla, lo que nos lleva a una mayor desprotección del derecho a la vida. Además, esta ley podría aprobarse y entrar en vigor antes de que se resuelva el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la ley del aborto de 2010, lo que provoca una gran inseguridad jurídica y una desconfianza en el sistema constitucional.

En cuanto a la muerte, no ha habido tanta problemática en España hasta hace relativamente poco pues no fue hasta 2021 cuando se promulgó la primera ley de la eutanasia en nuestro país. Aunque aún seguimos digiriendo la nueva ley y su impacto sí crea polémica el hecho de que España sea uno de los siete países de todo el mundo que tenga una ley que permita la eutanasia.

Por último, la Iglesia Católica ha condenado siempre este tipo de leyes porque consideran la vida como valor fundamental y sagrado de las personas y así lo ha manifestado en numerosas ocasiones.

CAPÍTULO VIII. BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de la vida del concebido y de los derechos de la mujer embarazada, 2013.

Código Civil

Código Penal (Texto original 1995)

Código Pena (Texto actual)

Constitución Española

Decreto 225/2021, de 6 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se crean y regulan el registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir y la comisión de garantía y evaluación.

Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

Ley Orgánica 2/2010 de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.

Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del artículo 417 bis del Código Penal.

Ley Orgánica 11/2015, de 21 de septiembre, para reforzar la protección de las menores y mujeres con capacidad modificada judicialmente en la interrupción voluntaria del embarazo.

2. JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985, del 11 abril.

3. OBRAS DOCTRINALES

ABIMAD, “10 críticas y carencias para una enmienda a la totalidad”, *Informe ABIMAD contra la Proposición de Ley de la Eutanasia*, 2021, (Disponible en: <http://abimad.org/wp-content/uploads/2021/03/Ley-de-eutanasia.-Consideraciones-legales.pdf> ; última consulta: 5 de abril 2022).

AECPAL y SECPAL, “Comunicado de SECPAL y AECPAL ante la ley orgánica de regulación de la eutanasia”, *InfoPaliativos*, 25 de marzo 2021, (Disponible en: <http://infocuidadospaliativos.com/comunicado-de-secpal-y-aecpaleutanasia/> ; última consulta: 5 de abril de 2022).

ÁLVAREZ CONDE, E., *Curso de Derecho Constitucional*, Volumen I, 6ª Edición, Tecnos, Madrid, 2008, p. 206-322.

ÁLVAREZ VÉLEZ, M^a. I., *Lecciones de Derecho Constitucional*, 6ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

ARGÜELLO, L. “Declaraciones de Mons. Argüello ante la aprobación hoy de una nueva ley del aborto”, *Conferencia Episcopal Española*, 17 mayo 2022, (Disponible en: <https://www.conferenciaepiscopal.es/declaraciones-de-mons-arguello-sobre-la-aprobacion-de-una-nueva-ley-del-aborto/>; última consulta: 31 mayo 2022).

BRAGE CAMAZANO, J., *Los límites a los Derechos Fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2004.

BRUNET, J.M^a., “El Tribunal Constitucional admite a trámite el recurso del PP contra la ley de eutanasia”, *Diario El País*, 17 de septiembre de 2021, (Disponible en: <https://elpais.com/sociedad/2021-09-17/el-tribunal-constitucional-del-pp-contrala-ley-de-eutanasia.html> ; última consulta: 5 de abril de 2022).

DE LA MATA BARRANCO, N.J., “El Derecho penal de la libertad: ¿qué hacemos con la eutanasia?”, *Almacén de derecho*, 26 de febrero de 2020, (Disponible en: <https://almacenederecho.org/el-derecho-penal-frentela-eutanasia> ; última consulta: 5 de abril de 2022).

DE MONTALVO JÄÄSKELÄINEN, F. (pres.), “Propuestas para la reflexión y la deliberación”, *Informe del Comité de Bioética de España sobre el final de la vida y la atención en el proceso de morir, en el marco del debate sobre la regulación de la eutanasia*, Madrid, 2020, p. 35, (Disponible en: <http://assets.comitedebioetica.es/files/Informe20morir.pdf>; última consulta 5 de abril de 2022).

FELIP i SABORIT, D., “El aborto”, en RAGUÉS i VALLÈS, R. (coord.), *Lecciones de Derecho Penal: Parte Especial*, 6ª Edición, Atelier Libros Jurídicos, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, 2019, p. 57-72.

GÓNZALEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., “Aspectos ético-jurídicos de la regulación del aborto en España. estudio realizado a partir de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 23, Zaragoza, 2010, p. 3.

LÓPEZ GUERRA, L., *Derecho Constitucional*, volumen I, 10ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 126.

MACÍA GÓMEZ, R., “Historia Legislativa del Aborto en España”, 2015, (Disponible en: <https://www.legaltoday.com/opinion/articulos-de-opinion/historia-legislativa-del-aborto-en-espana-2015-11-13/>; última consulta 1 abril 2022).

MUÑOZ MACHADO, S., *Diccionario Español Jurídico*, 1ª Edición, Espasa libros S.L, Barcelona, 2016, p. 1092.

PEÑARADA QUINTERO H.R, “Análisis jurisprudencial de las sentencias 53/1985, 99/1994, 136/1999”, *Nómadas revista crítica de ciencias sociales y jurídicas*, Servicio de publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid, 2009, p. 32.

PÉREZ ROYO, J., *Curso de Derecho Constitucional*, 4ª Edición, Marcial Pons, Madrid, 1997.

PÉREZ ROYO, J., *Curso de Derecho Constitucional*, 15ª Edición, Marcial Pons, Madrid, 2016, p. 244.

“Cronología del anteproyecto de Ley del Aborto”, *Diario ABC*, 17 de septiembre de 2014, (Disponible en: <https://www.abc.es/espana/20140916/rc-cronologia-anteproyecto-aborto-201409161121.html> ; última consulta: 1 abril 2022).

El mapa de la eutanasia en el mundo: legal en siete países” *Noticias RTVE*, 18 de marzo de 2021, (Disponible en: <https://www.rtve.es/noticias/20210318/espana-podria-convertirse-cuarto-pais-europeo-legalizar-eutanasia/2000490.shtml> ; última consulta: 2 de abril de 2022).

“El Constitucional admite a trámite el recurso de inconstitucionalidad contra la ley de eutanasia presentado por el PP”, *Ondacero*, 17 de Septiembre de 2021, (Disponible en: <https://www.ondacero.es/noticias/espana/constitucional.html> ; última consulta: 5 de abril de 2022).

RODRÍGUEZ-ARIAS, D., “Eutanasia: propuesta de definición”, *Dilemata: Portal de éticas aplicadas*, 26 de marzo 2008, (Disponible en: <https://www.dilemata.net/index.php>; última consulta: 4 abril de 2022).

RUIZ DE HUIDOBRO DE CARLOS, J.M.^a, *Derecho de la Persona: Introducción al Derecho Civil*, 2ª Edición, Dykinson, Madrid, 2018, p. 206-207.

SEPER, F. (Cardenal), “Declaración <<iuris et nova>> sobre la eutanasia”, *Sagrada Congregación para la doctrina de la fe*, Roma, 1980, (Disponible en: https://www.vatican.va/roman_curias.html; última consulta 6 de abril de 2022).

SEPER, F. (Cardenal), “Declaración sobre el Aborto”, *Congregación para la doctrina de la fe*, 1974, (Disponible en: https://www.vatican.va/roman_curia.html; última consulta: 6 de abril 2022).

4. RECURSOS DE INTERNET

Definición de aborto: *Diccionario de la Real Academia Española*, 2001, (Disponible en: <https://www.rae.es/drae2001/aborto>; última consulta: 27 febrero de 2022)

Definición de eutanasia: *Diccionario de la Real Academia Española*, 2021, (Disponible en: <https://dle.rae.es/eutanasia> última consulta: 29 marzo de 2022).

Definición de muerte natural: *Diccionario de la Real Academia Española*, 2021, (Disponible en: <https://dle.rae.es/muerte#7qqgxKZ> ; última consulta: 5 de abril de 2022).

Programa electoral del Partido Popular en 2011. (Disponible en: <https://www.pp.es/sites/default/files/documentos/.pdf> ; última consulta: 31 de marzo 2022).

OMC y SECPAL, *Guía Sedación Paliativa*, 29 octubre 2011. (Disponible en: https://www.cgcom.es/sites/default/files/guia_sedaccion_paliativa.pdf ; última consulta: 3 de abril 2022).